



Lima, 9 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1576-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2914-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril del 2018, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de fluido de producción ocurrido el 18 abril del 2018 en el *joint 114* del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviycu a la Batería San Jacinto.
2. En atención a ello, el 19 y 20 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la Unidad Fiscalizable Lote 192 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 23 de abril del 2018² (en lo sucesivo, **DRI**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 270-2016-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de setiembre del 2018, notificada al administrado el 10 de octubre del mismo año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas 23 a la 32 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 270-2016-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el folio 17 del Expediente.

³ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁴ Folios del 18 al 20 del Expediente.

⁵ Cédula N° 3075-2018. Ver el folio 21 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de noviembre del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio del 2019⁷ y notificada el 21 de junio del 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM varió la única imputación de cargos del presente PAS conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 747-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 1 de julio del 2019 y notificada el 3 de julio del 2019⁹, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 19 de julio del 2019, mediante escrito de registro N° 071709 el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 11 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1805-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1017-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹¹.
9. Mediante escrito de registro N° 093725 el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargo N° 3**)¹².
10. El 9 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01246-2019-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de la multa correspondiente de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación,

⁶ Escrito con registro N° 91600. Ver los folios del 22 al 164 del Expediente.

⁷ Folios 165 al 171 del Expediente.

⁸ Folios 175 del Expediente.

⁹ Folio 172 al 173 del Expediente.

¹⁰ Folio 176 al 440 del Expediente.

¹¹ Folios 448 al 461 del Expediente.

¹² Folio 462 al 441 del Expediente.

¹³ Folios 442 al 448 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249^{o15} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el *joint* 114 del oleoducto de 8” que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.

a) **Análisis del único hecho imputado**

15. El 18 de abril 2018 se produjo el derrame de fluido de producción en el *joint* 114 del oleoducto de 8” que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto. En cuanto a la descripción del evento, el administrado precisó que su personal encargado de verificar la corrosión en dicha Batería reportó la fuga de fluido de producción, en el *joint* 114 del oleoducto de 8” Shivyacu - San Jacinto (tramo Junction 1A – Río Tigre), ubicándose el punto en posición a las 06:00 horas respecto a la sección transversal del ducto.
16. Asimismo, el 2 de mayo del 2018, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁶, precisando que la causa que originó el evento se debió a un proceso de corrosión interna localizada, habiendo adoptado como parte de las acciones correctivas: (i) instalación de una grapa (8”x35 cm) de esfuerzo en el punto de falla y (ii) limpieza del área afectada, la misma que concluyó el 20 de abril del 2018.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ Escrito de registros N° 40662 página 1 del archivo digitalizado denominado Expediente de Supervisión, contenida en el CD – ROM. Folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. De conformidad con lo consignado en el Documento de Registro de Información (en los sucesivos, **DRI**)¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, originados por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 18 abril del 2018, en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto, debido a un pit interno generado por un proceso de corrosión interna localizada¹⁹.
18. En el Reporte Final de Emergencias Ambientales del 2 de mayo del 2018 y en el Anexo 14 "Informe de Limpieza y Remediación del Área Afectada" remitido mediante Carta N° S22018000503 de fecha 30 de abril del 2018, el administrado señaló que la causa que originó la falla se generó por un proceso de corrosión interna localizada en un pit interno.
19. En ese sentido, tomando en cuenta los hechos detectados descritos previamente y lo señalado por la Dirección de Supervisión, entre las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales negativos en el Lote 192, se tiene a la siguientes:
- i) Mantenimientos preventivos;
 - ii) Inspección al oleoducto;
 - iii) Limpieza interna al oleoducto mediante raspatubos;
 - iv) Uso de inhibidores de corrosión;
 - v) Revestimiento interno; entre otras.
20. A fin de acreditar la generación de impactos ambientales negativos, producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas al oleoducto de 8", la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo en los tres (3) puntos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de Suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18M	
			Este	Norte
1	129,6, J144-1	Ubicada a 60 metros aproximadamente del punto de falla del oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección suroeste San Jacinto-Shiviayacu.	403879	9738407
2	129,6, J144-2	Ubicación en el punto de falla del oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección San Jacinto-Shiviayacu.	403876	9738475
3	129,6, J144-3	Ubicado a 2,5 metros aproximadamente del punto de falla de oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección San Jacinto – Shiviayacu.	403874	9738482

¹⁷ Páginas 26 al 35 del archivo digitalizado denominado Expediente de Supervisión, contenida en el CD – ROM. Folio 17 del Expediente.

¹⁸ Folios 3 (reverso) al 22 del Expediente.

¹⁹ Folio 5 del Expediente. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos¹⁹ N° 1 al 2 del Informe de Supervisión, Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental¹⁹ y Final de Emergencias Ambientales¹⁹, donde se aprecia:

- La instalación de una grapa en el oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto que originaron el derrame de fluidos de producción;
- La evidencia donde ocurrió el derrame de fluidos de producción en el oleoducto de 8", que motivó la instalación de una grapa (8"x35 cm).
- Suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo en el Joint 114 en el oleoducto de 8".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión N° 270-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

21. Los resultados de las acciones de muestreo antes descritas se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00630²⁰, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de Suelo Agrícola (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Agrícola**), en los parámetros F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀), en los puntos 129,6, J144-2 y 129,6, J144-3, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados de Laboratorio de Suelos

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo			ECA ⁽¹⁾
		129,6, J144-1	129,6, J144-2	1129,6, J144-3	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₅ - C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0,3	224	788	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	mg/Kg PS	< 5,00	8 956	18 462	1 200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	mg/Kg PS	< 5,00	3 384	6 339	3 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-18/00630 Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA – DFAI.

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo agrícola.

 Superan los valores establecidos en el D.S. N° 002-2013-MINAM, en la categoría de suelo agrícola.

22. Al respecto, cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado, han sido comparados con los ECA Suelo Agrícola²¹, toda vez que la zona impactada comprende suelo con presencia de flora local propia de la zona, conforme se observa en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, donde se aprecia que la zona impactada comprende el suelo con presencia de cobertura vegetal nativa, propia de este tipo de ecosistema.
23. En consecuencia, la DSEM acreditó el impacto ambiental en el suelo del Lote 192, originado por el derrame ocurrido el 18 de abril del 2018, en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192; debido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo²².

²⁰ Páginas 157 al 161 del archivo digitalizado denominado Expediente de Supervisión, contenida en el CD – ROM. Folio 17 del Expediente.

²¹ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**

Anexo II**"Definiciones**

(...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

²² Cabe señalar que durante la supervisión se tomaron dos (2) muestra de agua superficial en la quebrada S/N, estas fueron comparadas con los ECA para Agua Categoría 4 (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.), habiendo registrado para los parámetros pH y oxígeno disuelto concentraciones por debajo de los valores establecidos; sin embargo, estos valores se encontrarían asociados a las características propias de la cuenca del río Tigre y a la presencia de materia orgánica que podría causar el efecto de la presencia del fósforo y con ello la disminución del oxígeno disuelto en la quebrada.

Asimismo, se debe señalar que conformen se encuentra indicado por la DSEM, en el Informe de Supervisión la quebrada S/N no se vio afectada por el derrame, debido a la barrera artesanal la cual no permitió que el hidrocarburo llegue a la quebrada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Ahora bien, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicho lote, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades, en la medida que el administrado se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.
25. Es por ello que, con el fin de contar con mayores detalles del derrame de fluidos de producción ocurrido el 18 de abril del 2018, mediante el DRI la DSEM solicitó al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles remita la información relacionada a la emergencia ambiental²³.
26. Al respecto, mediante la Carta N° S22018000503 del 30 de abril del 2018²⁴, el administrado remitió los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13 relacionados a las inspecciones y mantenimiento del oleoducto 8". Luego de la evaluación de la información presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora señaló lo siguiente:
- *"Anexos 1 y 4: Pacific adjuntó los Programas y Cumplimiento del Patrullaje de Ductos de los años 2017 y 2018, respectivamente; y, a través de los Anexos 2 y 5, los Programas y Cumplimiento de Inspección UT Oleoducto 8" S1ASAJ del 2017 y Master de Inspección Preventiva Oleoducto 8" del 2018, respectivamente; no obstante, el administrado solo adjunto cronogramas con plazos de programación y ejecución, mas no medio probatorio alguno que acredite dichas acciones.*
 - *Anexo 3 el administrado adjuntó el master de las reparaciones de ductos 2017, el cual consiste en un listado de 115 reparaciones efectuadas en el oleoducto de 8" durante el año 2017; sin embargo, no se detalla las razones que conllevaron a la reparación en cada caso, no siendo posible determinar el estado en que se encontraba el ducto.*
 - *Anexo 6: se adjunta el Programa de Reparaciones de Ductos correspondientes al año 2018, observándose que se tiene pendiente la colocación de 17 parches RMB en el oleoducto de 8" de San Jacinto a la Junction de San Jacinto 1A, lo cual da indicio de la condición de riesgo en que opera el ducto; asimismo, Pacific no adjuntó medio probatorio que acredite el cumplimiento del programa.*
 - *Anexos 8, 9, 10 y 11: El administrado presentó los Registros de Lectura de Rectificadores PL 192-3000-RP-E-001, PL 192-3000-RP-E-002 y PL 192-3000-RP-E-003 de fechas 17 de enero, 4 de febrero y 9 de abril del 2018, respectivamente; cuyas mediciones de realizaron en el Rectificador R-21 ubicado en la locación San Jacinto 1A, al cual no se encuentra conectado directamente a la línea de 8"; además de los registros de monitoreo de potenciales suelo/estructura de fecha 6 de marzo del 2018. Al respecto, la Dirección de Supervisión indicó que el hecho de encontrarse la línea de producción de 8" tendida directamente sobre el terreno, anula el efecto de protección catódica por corriente impresa, por lo que no hubo un seguimiento idóneo por parte del administrado.*
 - *Anexo 12: Pacific remitió los Registros de Consumo de Inhibidor de Corrosión San Jacinto 1A, correspondiente al año 2018; sin embargo, el administrado no adjuntó ningún medio probatorio respecto a los criterios que se hayan establecidos en los consumos de inhibidor de corrosión sean los más adecuados para los pozos.*
 - *Anexo 13: Pacific presentó las medidas de los rates de corrosión de flowlines de los pozos SANJ 10 y SANJ12, correspondiente al mes de marzo del 2018; sin embargo, la información remitida no es pertinente para evaluar la condición del oleoducto de 8", teniendo en cuenta que el derrame no se produjo en las líneas A y B que vienen de los pozos SANJ 10 y SANJ12."*
27. Por lo tanto, de los documentos presentados por el administrado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar la corrosión interna en el joint 114 del

²³ Páginas 33 al 34 del archivo digitalizado denominado Expediente de Supervisión, contenida en el CD – ROM. Folio 17 del Expediente.

²⁴ Registro N° 2018-E01-40087.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

oleoducto de 8" que va de la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto del Lote 192²⁵.

b) Análisis de los descargos

28. Mediante sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado manifestó haber adoptado las medidas de prevención, las cuales vienen siendo ejecutadas en las instalaciones del Lote 192 y fueron comunicadas a OEFA antes del inicio del PAS; por lo que solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG y en consecuencia el archivo del presente PAS.
29. Asimismo, en relación al patrullaje, indicó que este se encuentra comprendido por una inspección de las instalaciones con las comunidades que, dependiendo de los resultados de dicha inspección, posteriormente se realizaba una inspección técnica que incluye (i) una nueva inspección visual y (ii) una inspección con ultrasonido. Finalmente, con los resultados obtenidos, se programan las acciones preventivas o correctivas, pudiendo ser de carácter temporal (grapas) o permanentes (reparaciones, insertos o cambios de ducto). A fin de acreditar lo señalado, el administrado remitió la documentación, cuyo análisis se procede a efectuar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

N°	Documento	Contenido	Análisis
1	Anexo N° 1: Cargo de la Carta N° S22018000503.	En la carta de fecha 30 de abril del 2018, el administrado señaló en relación a los Programas y Cumplimiento del Patrullaje de Ductos, haber cumplido al 100% con excepción de setiembre, octubre y noviembre del 2017 debido a temas coyunturales; asimismo, indicó que de enero hasta el 25 de abril del 2018 cumplió con el patrullaje de todos los ductos, incluido el oleoducto 8" S1ASAJ. Adjuntando para ello el "Cronograma del Cumplimiento del Programa de Patrullaje de Ductos".	De acuerdo con el administrado, viene ejecutando un Programa de Patrullaje de ductos en el Lote 192. Sobre el particular, el administrado remitió los Cronograma del Cumplimiento del Programa de Patrullaje de Ductos y Formularios de Patrullaje de Ductos. Al respeto, cabe precisar que <u>el patrullaje permite advertir anomalías externas que se presentan en las tuberías y/o deslizamiento de masas; sin embargo, no permite evaluar la condición interna del oleoducto o su posible corrosión interna.</u>
2	Anexo N° 2: Reporte de patrullaje del oleoducto 8" S1ASAJ.	El documento corresponde al "Formulario de Patrullaje de Ductos", para los siguientes tramos: - Junction 1A - Orilla Río Tigre (de fecha 25/12/2017 y 30/12/2017) - Orilla Río Tigre - Junction 1A (de fecha 13/04/2018, y 17/04/2018). <u>En los mencionados formularios no se advierte ningún tipo de observación en el oleoducto de 8" Junction 1A – Orilla Río Tigre, entre el JT 1 – JT 398.</u>	Por lo tanto, <u>los patrullajes de ductos argumentados por el administrado, en el presente caso no constituyen una medida de prevención idónea para detectar situaciones provocadas por la corrosión interna en el oleoducto de 8" que va desde la Batería</u>

25

Párrafo del Informe de Supervisión: "62. Al respecto, se debe tener en cuenta que debido a que el incumplimiento detectado es la falta de prevención que generaron las condiciones para el derrame y este habría producido un daño al ambiente, al alterar los componentes suelo (...)." Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documento	Contenido	Análisis
			Shiviyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
3	Anexo N° 3: Registro de inspección ultrasonido oleoducto S1ASAJ.	<p>El documento "Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de Haz Normal" correspondiente al oleoducto 8" J1ASNJ en los siguientes tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tubo 236, donde se recomienda realizar inspección periódica y posterior cambio por presentar exco generalizado, 1 grapa preventiva y RMB de 0.30 m (fecha de inspección 3/06/2017). - Tubo 622 donde se recomienda realizar inspección periódica (fecha de inspección 15/06/2017). - Tubo 297-298, 298-299 y 299-230, donde se recomienda realizar grilla circunferencial y longitudinal para la instalación de refuerzo metálico tipo B (tubo 297-298) e inspección periódica (fecha de inspección 6/01/2018). - Tubo 187-188 y 188-189, donde se recomienda realizar inspección periódica (fecha de inspección 28/02/2018). 	<p>De acuerdo con lo señalado por el administrado, los registros de inspección de ultrasonido del oleoducto 8" S1ASAJ; en el año 2017 se inspeccionó 259 tubos y desde enero hasta abril del 2018, inspeccionó 299 tuberías.</p> <p>Al respecto, de la evaluación de lo señalado por el administrado y los documentos presentados, se advierte que solo corresponderían a los tubos 236, 622, 297-298, 298-299, 299-230, 187-188 y 188-189; es decir, alrededor de nueve (9) tubos, contrario a lo manifestado por el administrado.</p> <p>Asimismo, <u>no se verifica el resultado de las inspecciones de ultrasonido correspondiente al joint 114 materia de análisis en el presente PAS; razón por la cual, los documentos en mención no acreditan lo contrario al hecho imputado.</u></p> <p>En ese sentido, <u>los documentos</u> presentados por el administrado <u>son insuficientes para acreditar la inspección de ultrasonido en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, con la finalidad de verificar la corrosión interna y las pérdidas de espesor del Joint 114, como parte de la medida de prevención con anterioridad a la fecha del derrame de fluidos de producción (18 de abril del 2018).</u></p>
4	Anexo N° 4: Resumen reparaciones oleoducto S1ASAJ 2017.	"Master de Reparaciones de Ductos 2017" del oleoducto de 8" S1ASAJ, correspondiente al mes de mayo, junio y setiembre del 2017, en los joint 598, 592-593, 54, 116, 612, 142, 143, 70, 235-236, 245, 282, 302, 331, 361,519, 622, 621-622,612, 611-612, 610-611 y 610.	El administrado manifestó que mediante Carta N° S22018000503 (Anexo 3), se listan 118 reparaciones efectuadas en el año 2017; 24 de las cuales pertenecen al oleoducto 8" S1ASAJ.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documento	Contenido	Análisis
			En ese sentido precisa que se adjunta un resumen de las reparaciones y motivos de la reparación: Preventiva (perdida de espesor mayor al 50%) o Correctiva (presencia de fuga); además, de los registros de calidad de las reparaciones realizadas.
5	Anexo N° 5: Registro de calidad del Programa de Reparaciones de ductos 2017.	<p>Los "Registros de Calidad del Programa de Reparación de Ductos" para el año 2017, se encuentran sustentados mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de Instalación de Refuerzos Metálicos. - Registro de Instalación por Líquidos Penetrantes. - Welding Map. - Trazabilidad de Materiales y Accesorios. - Registro de Control Dimensional de Refuerzos Metálicos. <p>Para las líneas: 08S1ASAJ – JT 301/302, 08S1ASAJ – JT 245/246, 08S1ASAJ – JT 282/283, 08S1ASAJ – JT 330/331, 08S1ASAJ – JT 361/362, 08S1ASAJ – JT 519 y 08S1ASAJ – JT 622.</p>	<p>Al respecto, se debe señalar que las reparaciones realizadas en el año 2017, corresponderían a reparaciones de carácter preventivo y correctivo en el oleoducto 8" S1ASAJ.</p> <p>No obstante, <u>no se advierte que las reparaciones se hayan realizado en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.</u></p> <p>Por lo tanto, <u>el administrado no acredita haber detectado y realizado reparaciones de carácter preventivo en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, como parte de la medida de prevención antes de la ocurrencia del derrame del 18 de abril del 2018.</u></p>
6	Anexo N° 6: Resumen de reparaciones oleoducto 8" S1ASAJ 2018.	<p>"Master de Reparaciones de Ductos 2018" del oleoducto de 8" S1ASAJ, correspondiente al mes de agosto a noviembre del 2018, en los joint 114, 576/577, 572/573, 542/543, 519, 520, 538, 488, 452/453, 247/248, 242, 241/242, 238, 230, 183, 157/158, 145, 141, 116, 75, 73, 44/45, 44 y 19.</p>	<p>Mediante Carta N° S22018000503 (Anexo 6), adjuntó el Programa de Reparaciones de Ductos correspondiente al año 2018, dentro del cual se encuentra precisado los trabajos pendientes en relación a la instalación de parches RMB en el oleoducto de 8" S1ASAJ.</p>
7	Anexo N° 7: Registro de calidad del Programa de Reparaciones de ductos 2018.	<p>Los "Registros de Calidad del Programa de Reparación de Ductos" para el año 2018, se encuentran sustentados mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planilla de Intervención. - Registro de Instalación de Refuerzos Metálicos. - Registros de Inspección por Líquidos Penetrantes. - Welding Map. - Registro de Control Dimensional. - Trazabilidad de Materiales y Accesorios. <p>Para las líneas: 8MCSJAC 1A - JT 519, 8MCSJAC 1A – JT 576/577, 8S1ASAJ – JT 114, 8MCSJAC 1A -</p>	<p>En ese sentido, el administrado precisó que adjuntó el resumen de las reparaciones y los motivos por la que se ejecutaron; además de los registros de calidad de las reparaciones realizadas.</p> <p>Al respecto, <u>se debe señalar que las reparaciones realizadas en el año 2018, comprenden las reparaciones de carácter preventivo y correctivo en el</u></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Documento	Contenido	Análisis
		JT 520, 8MCSJAC 1A - JT 538, 8MCSJAC 1A - JT 487/488, 8S1ASAJ - JT 116.	oleoducto 8" S1ASAJ, dentro del cual, <u>se advierte una reparación correctiva realizada en el joint 114 del oleoducto de 8", con fecha 20 de agosto el 2018.</u> Por lo tanto, <u>el administrado no acredita haber realizado reparaciones de carácter preventivo en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, como parte de la medida de prevención antes de la ocurrencia del derrame del 18 de abril del 2018;</u> no obstante, lo manifestado y la total documentación presentada será valorada en el acápite correspondiente al dictado de las medidas correctivas.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 y N° 2 presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

30. Del análisis de los documentos detallados en el Cuadro N° 3, se advierte que el administrado **solo acreditó haber adoptado medidas correctivas (cambio de tubería en el oleoducto de 8" S1ASAJ, con posterioridad a la fecha de suscitado el derrame) en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192,** lugar donde ocurrió el derrame de fluido de producción el 18 de abril del 2018. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
31. Al respecto, cabe precisar al administrado que la conducta infractora -materia de análisis- se encuentra vinculada a la **no adopción de medidas de prevención** que ocasionaron impactos en el suelo producto del derrame de fluido de producción en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto. Por lo que, las acciones de limpieza y retiro de suelos impregnados con hidrocarburos efectuadas por el administrado guardan relación con su deber de mitigación de impactos negativos al medio ambiente, las mismas que serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia o no de dictado de medidas correctivas.
32. En ese orden de ideas, cabe indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA-TFA-SMEPIN se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez **ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburo, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.**²⁶
33. Sobre el particular, la adopción de medidas de prevención es considerada como el conjunto de acciones anticipadas que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que puedan ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de la

²⁶

Considerando N° 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 11 de mayo de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividad²⁷; es decir, efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.

34. Por otra parte, en su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó haber recibido de Perúpetro en virtud del Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, en derecho de uso, todas las instalaciones del Lote 192, las mismas que fueron definidas, ejecutadas y mantenidas por el anterior operador de ex Lote 1-AB; entendiéndose que las instalaciones con las que venía operando en ese momento, cumplían con los requisitos legales vigentes.
35. En atención a ello, corresponde señalar que el 30 de agosto del 2015, Perúpetro y el administrado suscribieron el Contrato, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM; siendo que en el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera, el administrado se obligó a cumplir con la normatividad ambiental vigente y con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios. Asimismo, en el Numeral 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, el administrado se obligó a utilizar técnicas modernas, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones, conforme se detalla a continuación²⁸:

“13.1 El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario.

13.3 El contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

36. Adicional a ello, se advierte que en el Numeral 14.1 de la Cláusula Décimo Cuarta del referido contrato se estableció que el administrado debía adoptar **las medidas para evitar la pérdida o desperdicio de hidrocarburos en la superficie o en el subsuelo, durante las actividades de exploración y explotación**²⁹.
37. Por lo tanto, el administrado en su condición de titular de hidrocarburos se encontraba obligado –normativa y contractualmente- a adoptar técnicas y/o prácticas sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones.
38. Por consiguiente, dado que el administrado asumió sus operaciones en el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015³⁰, es decir, que durante la Supervisión

²⁷ Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales. Disponible en: <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/oax/estudios/2003/CAPITULO%20VI.pdf>.

²⁸ Página 32 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perúpetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Última revisión el 4 de setiembre del 2019)

²⁹ Página 34 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perúpetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf> (Última revisión el 4 de setiembre del 2019)

³⁰ Numeral 1.19 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perúpetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Especial 2018, ya se encontraba en la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente (suelo sin protección y vegetación), razón por la cual, los argumentos del administrado no lo eximen de la implementación de medidas de prevención en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyaçu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, quedando desestimado el argumento presentado por el administrado en este extremo de la imputación.

39. Asimismo, en relación a la protección catódica el administrado argumentó que es una técnica que debe emplearse para la protección de las tuberías contra la corrosión externa cuando se encuentran enterradas o sumergidas; sin embargo, la falla ocurrida en el *joint* 114 se debe a corrosión interna o corrosión por picadura, conforme al análisis elaborado por la empresa Produtec Perú S.R.L. (Anexo N° 8), por lo que no se puede aseverar que la pérdida de espesor de la pared del ducto se debe a que la protección catódica no fue la suficiente, ya que el análisis no está acorde con los resultados de la causa de la falla.
40. Sobre el particular, de la revisión del documento denominado "Análisis de falla Ducto 8 pulg Joint 114 San Jacinto", adjunto al Anexo 8 del escrito de descargos N° 2, se advierte que Produtec Perú S.R.L. ha concluido lo siguiente: "*La evaluación metalúrgica de la zona de falla indica que las picaduras observadas en la superficie interna del ducto se debieron a un proceso de corrosión electroquímica localizada, que originó la pérdida de pasivación del acero en esa zona y generó la picadura tipo "Pinhole que penetró hasta la perforación del espesor. (...)*³¹". Asimismo, adjuntó las siguientes vistas fotográficas³²:

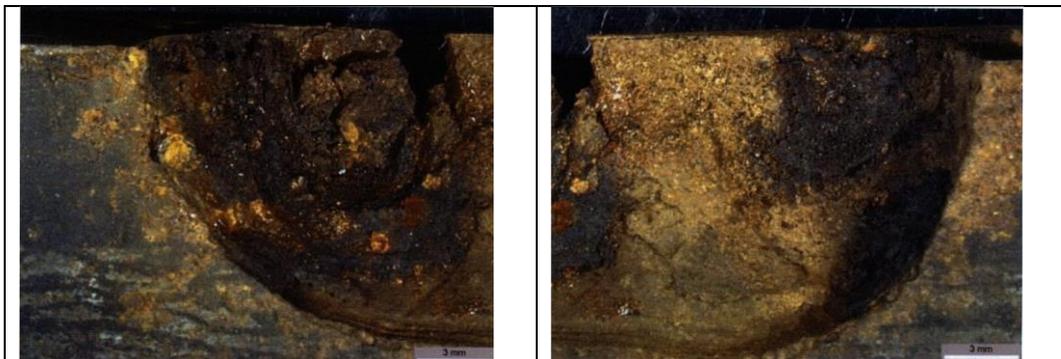


Figura N° 9. Macrografía estereoscópica de la zona de falla, detalle en pared interna. Aumento 3,8X.

Detalle de la zona de picadura, con depósito de corrosión activa en la parte interna del ducto. Nótese que la picadura posee mayor diámetro en la parte interna lo que indica que el daño es de adentro hacia afuera.

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

41. En efecto, y conforme lo ha descrito por Produtec en su informe de análisis de falla, antes citado, así como de las vistas fotográficas anteriores, en el presente caso, el derrame del 18 de abril del 2018 se debió a un proceso de corrosión interna, lo que indicaría que el daño se generó desde adentro hacia fuera del oleoducto de 8"; sin embargo, cabe indicar que del contenido de las medidas de prevención que el administrado no habría implementado, las que se encuentran citadas en la Resolución Subdirectoral N° 2 y en el Informe Final de Instrucción,

(Última revisión el 4 de setiembre del 2019)

³¹ Folio 401 del Expediente.

³² Folio 409 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no se advierte que las mismas se encuentren referidas a la prevención del proceso de corrosión externa del ducto, como lo es la protección catódica señalado por el administrado en su escrito de descargos N°2.

42. Por tanto, que la protección catódica no es una técnica para contrarrestar procesos de corrosión interna, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
43. Del mismo modo, el administrado manifestó en relación a la corrosión interna y externa, que son amenazas dependientes del tiempo y cualquier método de mitigación no es para eliminar por completo, sino para evitar que se propague de forma acelerada, con la finalidad de “alargar la vida útil”.
44. Sobre el particular, se debe señalar que **la corrosión es un proceso de destrucción lento y progresivo provocado por la acción de un agente externo (aire, agua-humedad, salinidad, entre otros), el cual afecta la integridad de los metales**³³. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a ejecutar medidas de prevención en el *joint* 114 del oleoducto de 8”, para prevenir los efectos de la corrosión, de ese modo garantizar el buen estado de la instalación durante su vida útil y minimizar la probabilidad de ocurrencia de accidentes o fallas y los consecuentes impactos ambientales negativos; no obstante, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, no se advirtió la ejecución de medidas de prevención.
45. En ese sentido, si bien la corrosión es un proceso inevitable, la obligación de adoptar medidas de prevención contenida en el artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), tiene la finalidad de evitar que dicha corrosión u otros procesos de degradación naturales generen fallas que produzcan impactos ambientales. Por lo tanto, frente a la posibilidad de que se produzcan fallas a consecuencia de la corrosión, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas que eviten que dichas fallas impacten en el medio ambiente.
46. En línea con lo anterior, si bien la adopción de medidas de prevención no impide la ocurrencia de derrames o corrosión, resulta importante mencionar que, para el presente PAS, únicamente corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de las mismas y que estas resulten acordes e idóneas con el riesgo de su actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso, omisión que fue advertida en el marco de la Fiscalización Ambiental del OEFA para la protección del bien jurídico ambiente y que el administrado no ha podido desvirtuar; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
47. Finalmente, el administrado manifestó que las medidas de control se vienen realizando en conformidad con lo indicado en el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, así como el mandato interpuesto por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, OSINERGMIN) mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD y con el Decreto Supremo N° 037-2018-EM.

³³ CUESTA FERNANDEZ, Francisco Luis. *Análisis del fenómeno de la corrosión en materiales de uso técnico: metales - Procedimientos de protección*. España, 2009, p. 4.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Al respecto, si bien OSINERGMIN mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos – OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, estableció condiciones que el administrado debía adoptar para operar los ductos en el Lote 192, corresponde señalar que de la Revisión de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD se advierte que lo establecido por OSINERGMIN tiene por finalidad hacer cumplir los requisitos de seguridad que se encuentran dispuestos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Es decir, busca garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos; no obstante, ello no enerva ni exime al administrado de cumplir con su obligación de adoptar medidas de prevención idóneas a efectos de evitar un impacto negativo al ambiente conforme a lo establecido en la normativa ambiental.
49. Sin perjuicio de lo señalado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado manifestó que conforme se encuentra indicado en la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, los operadores de ductos se encuentran exonerados del cumplimiento de ciertos artículos del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, dentro de ello lo indicado en el artículo 57° del Anexo 1, el cual se refiere a la protección contra la corrosión interna.
50. Sobre el particular cabe indicar que, el presente PAS se encuentra relacionado al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
51. En ese sentido, lo establecido en la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, no exonera al administrado respecto al cumplimiento del RPAAH. Es así que, la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, se traduce en la exigencia de que todo titular de la actividad de hidrocarburos es responsable de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos³⁴. Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, como los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Especial 2018. En ese sentido, se desestima los argumentos señalados por el administrado en este extremo.
52. No obstante, lo señalado, en su escrito de descargos N° 3 el administrado manifestó haber implementado como parte de Política de Control de Corrosión Interna, el uso de inhibidores de corrosión, biocidas y drenaje de agua contenida en el ducto. En ese sentido, en el siguiente cuadro se procede a realizar el análisis de lo manifestado por el administrado y la documentación presentada como sustento:

34

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4: Análisis de los documentos remitidos por el administrado**

N°	Documento	Contenido	Análisis
1	Anexo N° 1: Uso de inhibidores de corrosión en el Lote 192 - Metodología y Frecuencia	<p>Como parte de la "Metodología y Frecuencia de Aplicación", el administrado manifiesta utilizar como inhibidor de corrosión el producto químico CRW-14142 (Amina Fórmica soluble en agua), en los pozos de producción, líneas de flujo y troncales, cuya frecuencia de inyección es de manera continua.</p> <p>Precisando que las concentraciones y dosajes de inyección del producto químico se encuentran sujetas a diversas pruebas de velocidad de corrosión, los cuales no excederán el máximo permisible dentro del Lote 192 (<5 mpy para velocidad de corrosión).</p> <p>Adjuntando, además en el documento el registro "Target Dosificación Inhibidores de Corrosión Batería San Jacinto".</p>	<p>Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, el administrado indica haber realizado el dosaje del inhibidor de corrosión CRW14142; <u>no obstante, los registros de monitoreo presentado no evidencian que el inhibidor de corrosión se encuentre siendo inyectado de manera continua en el joint 114 del oleoducto de 8"</u>; ya que conforme manifiesta, el producto químico es una fina capa de recubrimiento, la cual se renueva continuamente, por lo que la inyección del producto en cada punto es de manera continua.</p> <p>Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia de Aplicación", en <u>dicho documento no precisa el análisis técnico en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de prevenir la corrosión en el joint 114 del oleoducto de 8"</u>, además de la <u>evidencia fotográfica fechada y georreferenciada donde se muestre los equipos de inyección, entre otras.</u></p> <p>En ese sentido, <u>el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.</u></p>
2	Anexo N° 2: Registro y control de inyección de inhibidores.	<p>En los "Registro de Consumo de Inhibidor de Corrosión en San Jacinto 1A-Año 2018" (4/01/2018 – 22/04/2018) y "Monitoreo de Corrosión - San Jacinto 10/San Jacinto12" (11/03/2018-12/04/2018), se encuentra indicado el dosaje y concentración del inhibidor de corrosión CRW14142.</p>	<p>Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, El administrado indica haber utilizado los biocidas XC-370 y XC-105, presentando para ello el cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018</p> <p><u>De la documentación presentada, no se evidencian que los biocidas hayan sido inyectados en el joint 114 del oleoducto de 8"</u>.</p> <p>Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia", en dicho <u>documento no precisa el análisis técnico en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de eliminar la presencia de bacterias en el oleoducto de 8"</u>.</p> <p>En ese sentido, <u>el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.</u></p>
3	Anexo N° 3: Uso de biocidas en el Lote 192- Metodología y frecuencia.	<p>Como parte del "Uso de Biocidas en el Lote 192" el administrado manifiesta que el sistema de producción utiliza para controlar y/o eliminar problemas por presencia de bacterias los productos químicos Biocida XC-370 (Amina Cuaternaria) y Biocida XC-105 (Glutaraldehído).</p> <p>Precisando que las concentraciones y dosajes de biocidas se realiza mediante la inyección por bacheo en la línea de flujo (realizado únicamente en Gathering Station) y bacheo por vertimiento en tanques sumideros (diferentes baterías).</p>	<p>Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, El administrado indica haber utilizado los biocidas XC-370 y XC-105, presentando para ello el cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018</p> <p><u>De la documentación presentada, no se evidencian que los biocidas hayan sido inyectados en el joint 114 del oleoducto de 8"</u>.</p> <p>Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia", en dicho <u>documento no precisa el análisis técnico en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de eliminar la presencia de bacterias en el oleoducto de 8"</u>.</p> <p>En ese sentido, <u>el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.</u></p>
4	Anexo N° 4: Registro y control de inyección de biocidas para la batería San Jacinto	<p>Al respecto el administrado presenta un cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018.</p>	<p>Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, El administrado indica haber utilizado los biocidas XC-370 y XC-105, presentando para ello el cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018</p> <p><u>De la documentación presentada, no se evidencian que los biocidas hayan sido inyectados en el joint 114 del oleoducto de 8"</u>.</p> <p>Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia", en dicho <u>documento no precisa el análisis técnico en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de eliminar la presencia de bacterias en el oleoducto de 8"</u>.</p> <p>En ese sentido, <u>el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.</u></p>

Fuente: Escrito de descargos N° 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

53. Asimismo, el administrado alegó que el drenaje de agua contenida en ductos se aplica en el Lote 192 y se lleva a cabo en los tanques operativos. Al respecto, corresponde precisar que el hecho materia imputación hace referencia al Joint 114 del oleoducto de 8" por donde se transporta petróleo liviano, por lo que los



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

argumentos señalados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado en el presente PAS.

54. En consecuencia, del análisis de los argumentos presentados por el administrado y de los documentos detallados en el cuadro N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, se evidencia que el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, lugar donde ocurrió el derrame de fluido de producción el 18 de abril del 2018.
55. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 3 el administrado señaló que sobre el punto de monitoreo viene cumpliendo con monitorear conforme a lo establecido en el Cuadro 6-14 Punto de Muestreo de Calidad de Suelos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que únicamente le corresponde tomar muestras de suelo en el punto del incidente. Sin perjuicio de ello, adjunta el informe de ensayo y la cadena de custodia del punto de monitoreo 129,6,J144-3.
56. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta el Lote 192, se ha identificado que el "Cuadro 6-14 Puntos de Muestreo de Calidad de Suelo" se encuentra incorporado dentro del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEME/AE del 17 de julio del 2007, el cual facultaría al administrado a tomar muestras de suelo únicamente en el punto del incidente.
57. Sobre el particular, corresponde precisar que la presente conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de una obligación prevista en la normativa ambiental – artículo 3° del RPAAH y artículo 74° y 75° de la LGA– **la misma que se encuentra vinculada a la obligación referida adoptar medidas de prevención con el objeto de evitar impactos en los componentes ambientales**, mas no sobre el incumplimiento de obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental como manifiesta el administrado.
58. Por lo tanto, queda desestimado el argumento presentado por el administrado en extremo, sin perjuicio de que lo señalado será analizado en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.
59. Finalmente, corresponde señalar que la omisión de las medidas de prevención en el presente caso representa un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que ante un derrame el hidrocarburo entra en contacto con el suelo alterando sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– comprometiendo por ende su calidad.
60. En efecto, el suelo afectado al entrar en contacto con la fauna que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente³⁵; asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, **lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas**, pudiendo producir el sofocamiento de

³⁵

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 4 de setiembre del 2019)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)³⁶.

61. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
62. Dicha conducta configura la infracción N° 1 detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG³⁸.

³⁶ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

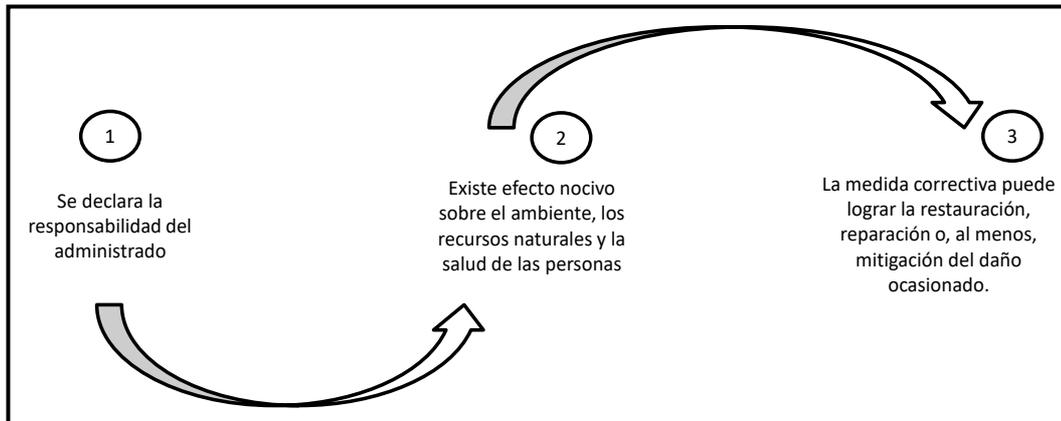
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

71. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el *joint* 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
- **Sobre las acciones de limpieza del área afectada**
72. Respecto a la limpieza del suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo, en el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado se encontraba realizando los trabajos de limpieza y

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

descontaminación de las áreas afectadas por el derrame, conforme se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión.

73. Asimismo, el administrado señaló haber retirado y realizado el acondicionamiento del suelo y la vegetación impregnada con hidrocarburos; además, indicó que transportó los 330 Kg de residuos de suelo impregnado con hidrocarburos hacia el almacén temporal ubicado en la Bahía Teniente López, para posteriormente ser entregados a la empresa EPS–RRSS Resiter encargada del retiro y disposición final fuera del Lote 1-AB, a fin de acreditar lo manifestado adjuntó en el Anexo 14 el “Informe de Limpieza y Remediación del Área Afectada” de la Carta N° S22018000503 de fecha 30 de abril del 2018⁴⁶.
74. En ese sentido, de la revisión del referido informe se advierte que el administrado adjuntó el “Cronograma de Limpieza de Fugas – Lote 192” donde se encuentra indicado como fecha de término el 20 de abril del 2018 y el “Registro Interno de Almacenamiento de Residuos N° 000139” donde se registra 330 Kg de suelo impregnado con hidrocarburos; no obstante, es preciso indicar que el administrado no acreditó la disposición final de los 330 Kg de suelo impregnado con hidrocarburos generados producto de la limpieza del área afectada.
75. Posteriormente, en su escrito de descargo N° 3, el administrado manifestó contar con el servicio integral de manejo y disposición de residuos sólidos con la empresa RESISTER, con la cual se realiza de forma progresiva la salida de residuos del Lote 192 y su disposición en un relleno de seguridad, habiendo presentado al OEFA la información a través de la carta N° S22018000670.
76. Al respecto, en la carta N° S22018000670 de fecha 1 de junio del 2018 el administrado adjuntó las Boletas de Pesaje, Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos y Certificado N° 00101-18-DI, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

⁴⁶ Registro N° 2018-E01-40087.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 5: Documento de Residuos Peligrosos Mayo del 2018**

N°	Descripción	Cantidad
1	Boleta de Pesaje N° 0131010 – Relleno de Seguridad de Huaycoloro (PETRAMAS) N° por el Servicio de Cenizas. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Fecha de Ingreso: 17/05/2018)	4 000 Kg
2	Boleta de Pesaje N° 0131011 – Relleno de Seguridad de Huaycoloro (PETRAMAS) N° por el Servicio de Tierra Contaminada con Hidrocarburos. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Fecha de Ingreso: 17/05/2018)	17 050 Kg
3	Boleta de Pesaje N° 0131109 – Relleno de Seguridad de Huaycoloro (PETRAMAS) N° por el Servicio de Tierra Contaminada con Hidrocarburos. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Fecha de Ingreso: 18/05/2018)	20 480 Kg
4	Boleta de Pesaje N° 0131140 – Relleno de Seguridad de Huaycoloro (PETRAMAS) N° por el Servicio de Tierra Contaminada con Hidrocarburos. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Fecha de Ingreso: 18/05/2018)	21 680 Kg
5	Boleta de Pesaje N° 0131141 – Relleno de Seguridad de Huaycoloro (PETRAMAS) N° por el Servicio de Tierra Contaminada con Hidrocarburos. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Fecha de Ingreso: 18/05/2018)	24 790 Kg
TOTAL DE LA BOLETA DE PESAJE		88 000 Kg
6	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001-2018 por residuos de cenizas, con fecha de disposición final 17/05/2018 en el Relleno de Seguridad Huaycoloro de PETRAMAS. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	No precisa
7	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 002-2018 por residuos de tierra contaminada con hidrocarburos, con fecha de disposición final 17/05/2018 en el Relleno de Seguridad Huaycoloro de PETRAMAS. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	No precisa
8	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 003-2018 por residuos de tierra contaminada con hidrocarburos, con fecha de disposición final 18/05/2018 en el Relleno de Seguridad Huaycoloro de PETRAMAS. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	No precisa
9	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004-2018 por residuos de tierra contaminada con hidrocarburos, con fecha de disposición final 18/05/2018 en el Relleno de Seguridad Huaycoloro de PETRAMAS. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	No precisa
10	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 005-2018 por residuos de tierra contaminada con hidrocarburos, con fecha de disposición final 18/05/2018 en el Relleno de Seguridad Huaycoloro de PETRAMAS. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A.	No precisa
TOTAL DE MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		No precisa
11	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos y cenizas) a nombre de la empresa RESISTER PERU S.A.C., de fecha de disposición 17/05/2018	21 050 Kg
12	Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) a nombre de la empresa RESISTER PERU S.A.C., de fecha de disposición 18/05/2018	56 950 kg
TOTAL DE CONSTANCIA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS		78000 Kg
13	Certificado N° 00101-18-DI de la EPS-RS RESISTER por el Servicio de Transporte hasta la Disposición Final de Residuos Peligrosos. Generador: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Lote 192	88 000 Kg

Fuente: Carta N° S22018000670 escrito de registro N° 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

77. No obstante, de la información antes detallada se advierte que, si bien las boletas de pesaje y los certificados de disposición final indican las cantidades de residuos ingresados a Petramás para su tratamiento y que corresponden al administrado; no obstante, de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado se advierte que **no se precisan las cantidades ni de donde proceden los residuos de tierra contaminada que se han dispuesto.**
78. **En ese sentido, no se puede aseverar que correspondan al joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyaqu a la Batería San Jacinto en el Lote 192;** por lo que, no resultan suficientes para acreditar la corrección de la conducta infractora por parte del administrado en este extremo.
79. Sobre el particular, se debe señalar que los manifiestos de residuos permite facilitar el seguimiento de los residuos transportados desde el lugar de generación

hasta su disposición final, además de contener la información relativa a fuente de generación y sus características (entre las que se encuentra la cantidad); no obstante, en el presente caso conforme a lo precisado en el párrafo precedente, **la información presentada en los manifiestos por el administrado se encuentra incompleta por lo que no permite acreditar el transporte y disposición final de los 330 Kg de suelo impregnado con hidrocarburos.**

80. En tal sentido, **ha quedado acreditado que el administrado realizó las acciones de limpieza del área afectada, retiro y disposición temporal de los residuos peligrosos generados, mas no la disposición final de los mencionados residuos.**

• ***Sobre las acciones de descontaminación del área afectada***

81. En su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó adjuntar el Anexo N° 9 “Informe de Ensayo N° MA1909949-B” con los resultados del monitoreo del componente suelo, los cuales cumplen con los parámetros establecidos en el ECA para Suelos vigentes, el cual evidenciaría la descontaminación del área afectada.
82. Ahora bien, de la revisión del “Informe de Ensayo N° MA1909949-B” presentados por el administrado, se verifica que efectuó la toma de muestra de suelos en un (1) punto de muestreo (Oleoducto de 8” Shiviayacu – San Jacinto, *joint* 114 en el tramo Junction 1A: 403876E/9738475N), el mismo que concuerda con uno de los puntos muestreados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2018 (129,6,J144-2: 403876E/9738475N), conforme se encuentra indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Comparación del punto de muestreo de OEFA y del administrado

Puntos de muestreo Pacific	Coordenada UTM WGS84 Zona 18M		Punto de muestreo OEFA	Coordenada UTM WGS84 Zona 18M	
	Este	Norte		Este	Norte
Oleoducto de 8” Shiviayacu – San Jacinto, <i>joint</i> 114 en el tramo Junction 1A	403876	9738475	129,6,J144-2	403876	9738475

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-18/00630y N° MA1909949-B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

83. No obstante, **el administrado no adjuntó la respectiva cadena de custodia que permita acreditar la recepción y condiciones de la muestra (envase adecuado y buen estado, temperatura y tiempo de vida útil). Además, de no observarse en el citado Informe de Ensayo la toma de muestra en el punto 129,6, J144-3, donde se evidenció también el exceso del ECA - Suelo Agrícola en los parámetros fracción de hidrocarburos durante la Supervisión Especial 2018.**
84. En su **escrito de descargo N° 3 el administrado adjuntó** la cadena de custodia N° 019481 correspondiente al Informe de Ensayo N° MA1909949-B, además del **“Informe de Ensayo N° MA1923897” acompañada de su respectiva cadena custodia N° 017425 correspondiente al punto de muestreo con código 129,6, J144-3, cuyos resultados no superan los ECA - Suelo Agrícola en los parámetros fracción de hidrocarburos.**
85. En consecuencia, **el administrado acreditó la descontaminación en los puntos de muestreo concernientes área afectada por el derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8” que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.**



- **Sobre la adopción de medidas de prevención**
86. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1 y N° 2 el administrado adjuntó los “Registro de calidad del Programa de Reparaciones de ductos 2018”, dentro del cual se advierte una reparación correctiva realizada en el joint 114 del oleoducto de 8”, con fecha 20 de agosto del 2018; es decir, posterior a la fecha de suscitada el derrame del 18 de abril del 2018 en el Lote 192, a fin de acreditar ello presento: (i) Planilla de Intervención, (ii) Acta de Recepción de Materiales, (iii) Registro de Inspección Visual de Soldadura, (iv) Registros de Inspección por Líquidos Penetrantes, (v) Registro de Inspección por Ultrasonido, (vi) Welding Map y (vii) Trazabilidad de Materiales y Accesorios.
87. Del análisis de los documentos analizados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, esta Autoridad Decisora advirtió que el administrado únicamente acreditó que ha realizado el mantenimiento correctivo (cambio de tubería) en el joint 114 del oleoducto de 8” que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
88. Por lo tanto, el administrado no acreditó la adopción de ninguna medida de prevención para evitar el impacto ambiental originado por el derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8” que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
89. Cabe señalar que, la omisión de la adopción de medidas de prevención a fin de impactos negativos al ambiente, generó un daño potencial al ambiente, toda vez que cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado puede entrar en contacto con los siguientes componentes:
- **Fauna:** en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁴⁷.
 - **Flora:** el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasiona sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)⁴⁸.
90. Al respecto, corresponde señalar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁴⁹ ha

⁴⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 7 de octubre del 2019)

⁴⁸ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. pp.83

⁴⁹ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
Consulta realizada el 7 de octubre del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, **independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.**

91. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
92. Asimismo, cabe mencionar que los hidrocarburos ante un eventual derrame, podrían ocasionar que: (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) alterar la composición química natural de los suelos⁵⁰, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁵¹, (iii) las plantas manifiestan daños iniciales como muerte del follaje y tejidos, al entrar en contacto con el hidrocarburo⁵², (iv) estudios indican que los efectos del hidrocarburo en las plantas se manifiestan por la pérdida de vigor del ecosistema, haciéndolo vulnerable a insectos y enfermedades, como clorosis, necrosis o muerte⁵³, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y a la flora.
93. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el literal c) del acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1⁵⁴ del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la

⁵⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
Consulta realizada el 4 de setiembre del 2019.

⁵¹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁵² Freedman, B. 1989. *Environmental ecology. The impacts of pollution and other stresses on ecosystem structure and function*. Academic Press. San Diego, CA.

⁵³ Toledo, A. 1988. *Energía, ambiente y desarrollo*. Centro de Ecodesarrollo. México, D.F.

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

95. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
96. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.	<p>El administrado deberá acreditar que adopta y ejecuta las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Mantenimientos preventivos; ii) Inspección al oleoducto; iii) Limpieza interna al oleoducto mediante raspatubos; iv) Uso de inhibidores de corrosión; v) Revestimiento interno; entre otras, en el <i>joint</i> 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192. <p>Lo anterior con la finalidad de identificar oportunamente los procesos de corrosión interna en la citada tubería y evitar la ocurrencia de nuevos derrames de fluidos, fugas o liqueos de producción que puedan generar daño potencial a la flora y fauna que habitan en el Lote 192.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Registros, ordenes de servicio e informe detallado, que acrediten los resultados obtenidos luego de haber realizado los mantenimientos preventivos, inspecciones, limpieza interna, inhibidores de corrosión, revestimiento interno, entre otras, según corresponda. ii) Registros, informes o reportes, entre otras, según corresponda que acrediten la implementación de indicadores de inhibidores de corrosión. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencian la ejecución de las actividades mencionadas.
	El administrado deberá acreditar disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de limpieza y descontaminación del área afectada producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 18 de abril del 2018 el <i>joint</i> 114 del oleoducto		En un plazo no mayor quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, con la finalidad de asegurar que la disposición de los residuos fue realizada de forma ambientalmente segura.		i) Copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el área afectada.
--	---	--	---

97. La medida correctiva propuesta tiene la finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuros derrames de fluidos de producción durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192. Asimismo, el administrado deberá cumplir con acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos, a fin de asegurar su transporte y disposición final como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura.
98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, referida a la adopción de medidas de prevención, el administrado deberá presentar información relacionada a la ejecución y programación de acciones enfocadas a prevenir la ocurrencia de incidentes ambientales a futuro. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que acredite que viene ejecutando y programando acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
99. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha contemplado un plazo de quince (15) hábiles para que el administrado pueda obtener los manifiestos que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
100. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

101. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, corresponde sancionar con una multa total ascendente a sesenta y cuatro con 49/100 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shivyacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.	64.49 UIT
Multa total		64.49 UIT

102. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01246-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de octubre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG⁵⁵ y se adjunta a la presente Resolución.

103. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Sancionar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el Artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a sesenta y cuatro con 49/100 (64.49) Unidades Impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.	64.49 UIT
Multa total		64.49 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁶.

⁵⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.



Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 9°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, copia simple del Informe N° 01246-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de octubre del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/lt-ajp

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03976524"



03976524